

LEY

De de de 2026

Que promueve un fondo para la equiparación del ingreso de jubilados y pensionados cuyo monto sea inferior a seiscientos balboas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto promover un fondo como mecanismo de previsión social del Estado, destinado a otorgar un ingreso complementario a los jubilados y pensionados cuyo monto mensual sea inferior a la suma de seiscientos balboas (B/.600.00), con el propósito de garantizar condiciones mínimas de dignidad, seguridad económica y bienestar para las personas jubiladas y pensionadas de la República de Panamá.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicada a todos los jubilados y pensionados de la República de Panamá, cuyos ingresos sean menores de seiscientos balboas (B/.600.00) pagados a través de la Caja de Seguro Social, la Contraloría General de la República o cualquier otra entidad responsable de hacer dichos pagos.

Este fondo constituye un instrumento de asistencia y previsión social del Estado, opera como mecanismo de política social de aplicación universal en beneficio de la población jubilada y pensionada de la República de Panamá que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica conforme a los parámetros que esta Ley establece.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Fondo.* Patrimonio autónomo para financiar el ingreso complementario de los jubilados y pensionados beneficiarios.
2. *Fideicomiso.* Patrimonio autónomo constituido conforme a la Ley 1 de 5 de enero de 1984, sobre el Fideicomiso, para administrar los recursos del fondo destinado exclusivamente al financiamiento del ingreso complementario establecido en la presente Ley.
3. *Fideicomitente.* El Estado panameño, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, quien aporta los recursos, bienes o derechos al fideicomiso social para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
4. *Fiduciario.* El Banco Nacional de Panamá, entidad autorizada por la ley para administrar el fideicomiso de acuerdo con la legislación vigente y los fines establecidos en la presente Ley, conforme al artículo 30 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006.
5. *Fideicomisario.* Persona beneficiaria del fideicomiso que recibe el ingreso complementario establecido en la presente Ley.

6. *Ingreso complementario.* Aporte económico adicional de naturaleza social, distinto a pensión o jubilación, destinado a los jubilados o pensionados cuyo ingreso mensual sea inferior al monto establecido en la presente Ley, con el propósito de contribuir a alcanzar dicho umbral.
7. *Jubilado.* Persona que recibe una prestación económica periódica por haber cumplido los requisitos de edad y cotización establecidos en la legislación de seguridad social vigente.
8. *Pensionado.* Persona que recibe una prestación económica periódica otorgada conforme a la legislación de seguridad social vigente por causa de invalidez, sobrevivencia u otras condiciones previstas en la ley.
9. *Beneficiario.* Jubilado o pensionado que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley para recibir el ingreso complementario.
10. *Ingreso total mensual.* Suma de todos los ingresos mensuales percibidos por el jubilado o pensionado, incluyendo la jubilación o pensión principal, cualquier otro ingreso derivado de actividad laboral formal o informal, y cualquier otro beneficio económico de carácter periódico.
11. *TEU's.* Unidad estándar utilizada en el comercio marítimo y portuario para medir la capacidad o el volumen de carga de los contenedores. Un TEU equivale a un contenedor estándar de 20 pies de largo.

Artículo 4. Promoción y administración del Fondo. Se promueve un fondo para la equiparación de los ingresos de los jubilados o pensionados autónomo, el cual no podrá ser utilizado para fines distintos a los que establece la presente Ley.

El fondo será administrado mediante un fideicomiso constituido conforme a la Ley 1 de 5 de enero de 1984, sobre el Fideicomiso, en la siguiente forma:

1. Fideicomitente: el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Fiduciario: el Banco Nacional de Panamá, en su condición de banco estatal, de acuerdo con sus funciones legales, de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006.
3. Fideicomisarios: los jubilados y pensionados que sean beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 5. Recursos del fondo. El fondo creado por la presente Ley se financiará con los siguientes recursos:

1. Una tasa adicional de diez balboas (B/.10.00) por TEU a través de los puertos de la República de Panamá.
2. Una tasa adicional de diez balboas (B/.10.00) aplicada al servicio de fumigación de cada contenedor, mientras exista esta regulación.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan al fondo.
4. Otras futuras fuentes que se definan.

El producto de estas tasas o fuentes será destinado íntegramente al financiamiento del fondo.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad para la Innovación Gubernamental y el Comité reglamentará los mecanismos de recaudación, transferencia, fiscalización y control de los recursos, así como su integración al fondo.

La Autoridad Marítima de Panamá velará por la debida divulgación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los operadores portuarios y demás actores vinculados a la actividad marítima y logística.

Los mecanismos que se adopten deberán estructurarse conforme al marco legal vigente, sin afectar los contratos de concesión portuaria ni el equilibrio económico de estos, y pueden instrumentarse a través de tasas, contribuciones especiales u otras figuras jurídicas permitidas por la ley.

Los recursos recaudados serán incorporados al fideicomiso a partir del 1 de enero de 2027.

Artículo 6. Garantía de sostenibilidad financiera. El Estado garantizará de manera permanente la continuidad y sostenibilidad del ingreso complementario, mediante la adopción de las previsiones administrativas, financieras y presupuestarias necesarias conforme al Presupuesto General del Estado.

Para tal efecto:

1. El Ministerio de Economía y Finanzas realizará una evaluación anual del fondo y la presentará a la Asamblea Nacional en el primer trimestre de cada año, con proyecciones del siguiente periodo fiscal.
2. De determinarse insuficiencia de recursos, el Órgano Ejecutivo podrá proponer, conforme al procedimiento constitucional de formulación y aprobación del Presupuesto General del Estado, las asignaciones necesarias para contribuir a la sostenibilidad del fondo.
3. Podrá proponerse la incorporación de nuevas fuentes de financiamiento, sin afectar a los beneficiarios ni el régimen de seguridad social vigente.

Artículo 7. Naturaleza jurídica del ingreso complementario. El ingreso complementario otorgado conforme a la presente Ley tiene las siguientes características:

1. No constituirá salario ni pensión.
2. No formará parte del cálculo actuarial del sistema de seguridad social.
3. No podrá ser cedido, transferido ni compensado.
4. No podrá ser tomado en cuenta para el cálculo de préstamos, créditos ni financiamientos de ninguna naturaleza.
5. No será otorgado cuando el ingreso total mensual del jubilado o pensionado, incluyendo la jubilación o pensión y cualquier otra fuente de ingreso, sea igual o superior a la suma de seiscientos balboas (B/.600.00). Para los efectos de este

numeral, el reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de declaración y verificación del ingreso total mensual.

6. El ingreso complementario es personal e intransferible y se extingue con la muerte del beneficiario.

Artículo 8. Protecciones e inembargabilidad. El ingreso complementario establecido en esta Ley estará protegido de la siguiente manera:

1. Será inembargable.
2. Estará libre de retenciones, descuentos o deducciones de cualquier tipo por parte de cualquiera entidad, sea pública o privada.
3. No podrá ser afectado por compensaciones ni cobros administrativos de ninguna naturaleza.

Artículo 9. Periodicidad. El fondo complementario será pagado a los beneficiarios de manera trimestral por parte del fideicomitente.

Artículo 10. Mecanismos de intercambio, acceso e integración de la información. El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá por parte de la entidad competente establecer los mecanismos de intercambio, acceso e integración de la información necesaria para identificar a los jubilados y pensionados cuyos ingresos mensuales sean inferiores a seiscientos balboas (B/.600.00).

Para tales efectos, las entidades deberán garantizar la veracidad, actualización y trazabilidad de la información suministrada, conforme a las normas de protección de datos personales y a los principios de eficiencia administrativa.

Artículo 11. Naturaleza de ley general y compatibilidad constitucional. El ingreso complementario establecido en la presente Ley no constituye pensión, jubilación, gratificación ni indemnización.

El uso de los fondos será exclusivo para lo dispuesto en la presente Ley.

El ingreso complementario establecido en la presente Ley no generará derechos adquiridos de carácter permanente ni obligaciones actuariales para el Estado, y estará sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 12. Corresponsabilidad. El ingreso complementario otorgado en virtud de la presente Ley tendrá como finalidad contribuir a la satisfacción de necesidades básicas del beneficiario, tales como alimentos y medicamentos.

Artículo 13. Comité de Administración del Fondo. El fondo será administrado y fiscalizado mediante un comité, el cual estará integrado por.

1. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo preside.
2. Un representante del Banco Nacional de Panamá.
3. Un representante de la Contraloría General de la República.

4. Un representante de la Caja de Seguro Social.
5. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá.
7. Un representante de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.
8. Dos representantes de la Cámara Marítima de Panamá.
9. Dos representantes de la Asociación Marítima Nacional de Panamá.
10. Dos representantes del Consejo de Empresas Logísticas.
11. Dos representantes de las asociaciones de jubilados.

Los miembros ejercerán sus funciones con carácter *ad honorem* y estas serán establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 14. Sistema de gestión y ejecución. El ingreso complementario establecido en la presente Ley será administrado, ejecutado y fiscalizado mediante una plataforma tecnológica de carácter nacional, interoperable y centralizado, la cual será implementada y gestionada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, a través de la plataforma Panamá Conecta o cualquier evolución tecnológica de esta. Dicho sistema tendrá como finalidad garantizar la correcta asignación, ejecución, seguimiento y control del beneficio, bajo criterios de eficiencia, transparencia y trazabilidad.

Artículo 15. Funcionalidades mínimas del sistema. El sistema tecnológico deberá contemplar, como mínimo, las siguientes funcionalidades:

1. Identificación y autenticación del beneficiario: el acceso al ingreso complementario deberá realizarse mediante mecanismos de identidad digital segura, garantizando la autenticación inequívoca del beneficiario.
2. Asignación y visualización del subsidio: cada beneficiario contará con un saldo digital asignado, el cual podrá consultar en tiempo real, incluyendo su disponibilidad, historial de uso y categorías de consumo.
3. Medio de pago digital interoperable: la ejecución del ingreso complementario se realizará mediante un medio de pago digital integrado que permita su uso en comercios a nivel nacional.
4. Liquidación a comercios: la plataforma deberá incorporar un mecanismo automatizado de conciliación y liquidación hacia los comercios participantes.
5. Interoperabilidad institucional: la plataforma deberá integrarse con sistemas de entidades públicas relevantes para validación y control.

Artículo 16. Sección de Transparencia y Datos Abiertos. La administración del sistema deberá sujetarse a lo establecido en la Ley 6 de 2002 y a los siguientes principios:

1. Publicación de información en datos abiertos: se deberá garantizar la publicación periódica de información en el portal nacional de datos abiertos.
2. Protección de datos personales: se deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

3. Mecanismos de auditoría y control: la plataforma deberá permitir acceso a entidades fiscalizadoras para auditorías.

Artículo 17. Destinación temporal y específica de los recursos del Fondo. Los recursos que integren el fideicomiso creado por la presente Ley serán recaudados conforme a los mecanismos que establezca el Órgano Ejecutivo mediante la reglamentación correspondiente, en atención a la naturaleza de cada fuente de ingreso.

Dichos recursos tendrán una destinación específica y temporal, conforme a las siguientes etapas:

1. Primera etapa. Durante los primeros seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el 100 % de los recursos recaudados será destinado al fortalecimiento, modernización y sostenibilidad de las operaciones logísticas y portuarias de la República de Panamá, incluyendo:
 - a. Infraestructura.
 - b. Tecnología.
 - c. Digitalización de procesos.
 - d. Ciberseguridad.La ejecución de esta etapa se realizará en coordinación con las entidades competentes del sector logístico y portuario, conforme a la reglamentación que adopte el Órgano Ejecutivo.
2. Segunda etapa. Vencido el periodo establecido en el numeral anterior, se distribuirá de la siguiente forma:
 - a. El 10 % de los recursos recaudados será destinado para darle continuidad al numeral 1 de este artículo.
 - b. El 90 % de los recursos recaudados será destinado a otorgar el ingreso complementario a los jubilados y pensionados conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 18. El Órgano Ejecutivo tendrá la facultad de sustituir la fuente de ingresos del fideicomiso por otra, con la condición de que toda variación se realice sin menoscabo de la sostenibilidad y viabilidad financiera de este. En caso de sustitución de la fuente de ingreso, el 10 % de lo recaudado será destinado a los aporten al fideicomiso y su distribución se efectuará conforme al procedimiento y plazos que establezca el reglamento. Los miembros del Comité de Administración del Fondo que no pertenezcan a entidades gubernamentales serán reemplazados por los representantes del sector que estén financiando el fideicomiso.

Artículo 19. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

Artículo 20. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2027.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 491 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González